

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 24 de agosto de 2020, paso la presente DEMANDA EJECUTIVA DE PAGO DE SUMAS DE DINERO, proceso con Radicado No. 2020 – 00194, siendo demandante BETSABE SUAREZ RODRIGUEZ y demandado LEONIDAS BARAJAS RODRIGUEZ al despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la admisión de la misma. Favor proveer.-


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda Ejecutiva de pago de sumas de dinero, interpuesta por BETSABE SUAREZ RODRIGUEZ y demandado LEONIDAS BARAJAS RODRIGUEZ, mediante la cual se pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 47.936.624.00 como capital derivado de los alimentos adeudados por concepto de la cuota alimentaria, que por valor de \$200.000.00 mensuales más el incremento autorizado por la ley, a la que fue condenado a pagar el señor LEONIDAS BARAJAS RODRIGUEZ, en favor de sus menores hijos RUDY CRISNEY Y JAZLID YOHERLI BARAJAS SUAREZ, en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2008, dentro del proceso de Alimentos con Radicado No. 81001 – 31 – 84 – 001 - 2007 – 0218 - 00, adelantado en el Juzgado 2º de Familia de Oralidad de Arauca y por los intereses moratorios originados desde la fecha de la sentencia hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, y sería del caso proceder a pronunciarse sobre su admisión, si no se observara que este Juzgado no es el competente para conocer del proceso.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte actora dirige la demanda a éste Juzgado, señalando en el capítulo de la competencia y la cuantía y procedimiento, que éste tipo de juzgados es competente por el domicilio del demandado, por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, por lo dispuesto en el Art. 25 y s.s., del C.G.P., y por la cuantía, seguramente para hacer referencia a un proceso ejecutivo de pago de sumas de dinero de Menor Cuantía.

En efecto, como se trata es de perseguir el cobro de la suma de \$ 47.936.624.00 como capital derivado de los alimentos adeudados por concepto de la cuota alimentaria, que por valor de \$200.000.00 mensuales más el incremento autorizado por la ley, a la que fue condenado a pagar el señor LEONIDAS BARAJAS RODRIGUEZ, en favor de sus menores hijos RUDY CRISNEY Y JAZLID YOHERLI BARAJAS SUAREZ, en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2008, dentro del proceso de Alimentos con Radicado No. 81001 – 31 – 84 – 001 - 2007 – 0218 - 00, adelantado en el Juzgado 2º de Familia de Oralidad de Arauca y por los intereses moratorios originados y si bien es cierto que conforme al Art. 422 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo, no es menos cierto que ni él ni la cuantía determinan en éste caso la competencia, ya que debe tener en cuenta, en primer lugar, lo dispuesto por el Artículo 306 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”*

“Lo previsto en éste artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

De otra parte, debe tenerse en cuenta, que el Art. 21 del C.G.P., establece que *“Los jueces de Familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: Numeral 7º “De la fijación, aumento, disminución y exoneración de los alimentos de la oferta **y ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias”.*

En este orden de ideas, si se trata de un proceso ejecutivo que tiene como finalidad perseguir el cobro de la suma de \$ 47.936.624.00 como capital derivado de pensiones alimentarias adeudados por el demandado, resulta indiscutible que la competencia radica en el Juzgado 2º de Familia de Oralidad de Arauca, quien lo condenó mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2008, dentro del proceso de Alimentos con Radicado No. 81001 – 31 – 84 – 001 - 2007 – 0218 - 00, razón por la cual se le dará aplicación al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda por cuanto éste Juzgado no tiene competencia para conocer de la misma y en su lugar, se ordenará remitirlo al Juzgado 2º de Familia de Oralidad de Arauca por ser el competente para conocer del mismo, a quien de no aceptar éstos argumentos, desde ya se les propone **conflicto negativo de competencia**, para que sea el superior funcional quien dirima el mismo.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.

R E S U E L V E:

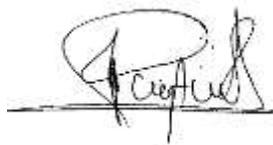
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de pago de sumas de dinero, interpuesta por **BETSABE SUAREZ RODRIGUEZ** en contra del demandado **LEONIDAS BARAJAS RODRIGUEZ**, por no ser éste el juzgado competente para conocer de la misma, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda con sus anexos al Juzgado 2º de Familia de Oralidad de Arauca por ser el competente para conocer de la misma, a quien de no aceptar éstos argumentos, desde ya se les propone **conflicto negativo de competencia**, para que sea el superior funcional quien dirima el asunto dejando previamente las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase y téngase al **Dr. ORLANDO IVAN CARRILLO**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 17.584.941 expedida en Arauca y portador de la T.P. No. 168.343 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **BETSABE SUAREZ RODRIGUEZ**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ